



## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-57/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

**COLABORARON:** FÉLIX RAFAEL GUERRA  
RAMÍREZ, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ  
ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ Y CLARISSA VENEROSO  
SEGURA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada en contra de la resolución **TECDMX-JEL-170/2024** del Tribunal local, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 3524 C, 3544 B y 4571 B, correspondientes a la elección de jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en el 23 Distrito Electoral con cabecera en Álvaro Obregón,<sup>3</sup> dentro del proceso electoral local 2023-2024; y, por ende, modificó el Cómputo Distrital de la elección en cuestión.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen con la demanda de juicio electoral que presentó el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de la jefatura de gobierno correspondiente al Distrito 23 en la Ciudad de México, al alegar la actualización de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas. En dicho medio de impugnación Morena compareció como tercero interesado.
3. El Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 3524 C, 3544 B y 4571 B, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, en el citado distrito electoral, en virtud

<sup>1</sup> En adelante, "autoridad responsable" o "Tribunal local".

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "Distrito 23".

de que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, relativa a mediar error en el cómputo.

4. Esa es la sentencia que aquí Morena controvierte.

**II. ANTECEDENTES**

5. De lo narrado por el partido político actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
6. **Inicio del proceso electoral en local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023–2024, en la Ciudad de México.
7. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo, entre otras, las elecciones de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
8. **3. Cómputo distrital.** El cinco de junio, inició el cómputo de la elección en el Distrito 23 en la Ciudad de México, con los resultados siguientes:

Partido o Coalición	Votación
 Partido Acción Nacional	69,667
 Partido Revolucionario Institucional	9,805
 Partido de la Revolución Democrática	3,153
 Partido Verde Ecologista de México	5,434
 Partido del Trabajo	3,752
 Movimiento Ciudadano	11,806
 MORENA	54,645
 Coalición "Corazón y Fuerza por México"	4,461
 	667
 	174
 	105
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	4,507
 	342
 	752
	816
	156

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "Ley Procesal".

<sup>5</sup> En adelante, "Instituto Local".



	Votos Nulos	2,727
<b>Total</b>		<b>172,969</b>
<b>Partido Político</b>		<b>Distribución Final de Votos a Partidos Políticos</b>
	Partido Acción Nacional	71,575
	Partido Revolucionario Institucional	11,678
	Partido de la Revolución Democrática	4,779
	Partido Verde Ecologista de México	7,483
	Partido del Trabajo	5,833
	Movimiento Ciudadano	11,806
<b>morena</b>	MORENA	56,932
	Candidaturas no registradas	156
	Votos Nulos	2,727
<b>Total</b>		<b>172,969</b>
<b>Partido Político</b>		<b>Distribución Final Obtenida por las Candidaturas</b>
	Movimiento Ciudadano	11,806
	Coalición "Corazón y Fuerza por México"	88,032
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	70,248
	Candidaturas no registradas	156
	Votos Nulos	2,727

9. Concluido el cómputo estatal, el Consejo General declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la candidata electa Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*".
10. **Juicio electoral.** El siete de junio, el PAN controvertió los resultados del cómputo distrital de la elección en cuestión. En su oportunidad, Morena compareció como tercero interesado.
11. **Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Los resultados totales son los siguientes:

Partido Político, coalición y/o candidato(a) sin partido	Votos	
	Número	Número
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro

Partido Político, coalición y/o candidato(a) sin partido	Votos	
	Número	Número
	2,161,591	Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno
	2,888,097	Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete
<b>CANDIDATURAS NO REGISTRADAS</b>	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
<b>VOTOS NULOS</b>	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
<b>TOTAL</b>	5'564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve <sup>6</sup>

12. **Acto impugnado (TECDMX-JEL-170/2024).** El uno de agosto, el Tribunal local declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **3524 C, 3544 B y 4571 B; modificó** el cómputo distrital de la elección en cuestión; y al no haber cambio de fórmula ganadora, **confirmó** el cómputo de la elección referida, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría, para quedar de la siguiente manera:

Partido o Coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	69,314
	Partido Revolucionario Institucional	9,751
	Partido de la Revolución Democrática	3,134
	Partido Verde Ecologista de México	5,405
	Partido del Trabajo	3,723
	Movimiento Ciudadano	11,737
	MORENA	54,629
	Coalición "Corazón y Fuerza por México"	4,428
		661
		172
		104
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	4,474
		342
		751
		804
	Candidaturas no registradas	156
	Votos Nulos	2,709
<b>Total</b>		<b>171,934</b>
<b>Partido Político</b>		<b>Distribución Final de Votos a Partidos Políticos</b>

<sup>6</sup> Véase el acuerdo IECM/ACU-CG-122/2024, consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-122-2024.pdf>



	Partido Acción Nacional	71,207
	Partido Revolucionario Institucional	11,609
	Partido de la Revolución Democrática	4,748
	Partido Verde Ecologista de México	7,442
	Partido del Trabajo	5,787
	Movimiento Ciudadano	11,737
<b>morena</b>	MORENA	56,539
	Candidaturas no registradas	156
	Votos Nulos	2,709
<b>Total</b>		<b>171,934</b>
<b>Partido Político</b>		<b>Distribución Final Obtenida por las Candidaturas</b>
	Movimiento Ciudadano	11,737
	Coalición "Corazón y Fuerza por México"	87,564
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	69,768
	Candidaturas no registradas	156
	Votos Nulos	2,709

13. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Contra la determinación anterior, el seis de agosto, el actor interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

### III. TRÁMITE

14. **Turno.** El siete de agosto se turnó el expediente **SUP-JRC-57/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
15. **Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

### IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral atendiendo al tipo de elección con

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

que se vincula la controversia, ya que se impugna una resolución dictada por el Tribunal local que modificó los resultados consignados en el acta de un cómputo distrital de la elección de la jefatura de gobierno en la Ciudad de México.<sup>8</sup>

## V. IMPROCEDENCIA

17. El juicio de revisión constitucional electoral **es improcedente**, porque no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.
18. Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora *en el cómputo estatal*, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

### V. 1. Marco jurídico

19. El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.<sup>9</sup>
20. El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
21. En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.



respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.<sup>10</sup>

## V. 2. Caso concreto

22. Morena aduce que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, pues a su decir, declaró fundado el agravio sobre las casillas **3524 C**, **3544 B** y **4571 B**, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, instaladas en el distrito 23, sin haber mediado probanza alguna:

- Indica que, en las tres casillas, la votación emitida fue la que expuso el Tribunal local y no las cantidades que refirió el promovente. A su decir, el PAN se limitó a insertar tablas, sin que señalara pruebas para acreditar su dicho.
- Refiere que por lo que hace a la diferencia de error aritmético, de no haberse registrado incidente por el representante de casilla del PAN, el momento procesal oportuno fue el día de la jornada electiva, ya que debió entregar una hoja con las anotaciones que estimara pertinentes.
- Por último, estima que en estudio del error aritmético no puede operar la suplencia de la queja, pues se estaría generando un nuevo agravio, valonándose el principio de determinancia, pues el PAN debió aportar pruebas, lo cual torna a la sentencia como un acto incongruente, pues partió de agravios vagos y genéricos, resolviendo más de lo pedido.

23. Al respecto, el Tribunal local determinó que en las 3 casillas donde el error detectado fue determinante (**3524 C**, **3544 B** y **4571 B**), el agravio era **fundado**, en virtud de que la diferencia mayor registrada entre los tres rubros fundamentales resultaba igual o superior a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, como se aprecia a continuación:

Casilla	Ciudadanía que votó Includos en la lista nominal (A)	Votos extraídos de la urna (B)	Resultados de la votación emitida (C)	Votos computados erróneamente (Diferencia mayor entre A, B y C)	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1er. Y 2do. lugar	Determinante sí o no
3524 C	367	367	365	2	167	165	2	Sí
3544 B	327	5	324	3	153	150	3	Sí
3571 B	379	346	346	33	163	150	13	Sí

<sup>10</sup> Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

24. Por ende, procedió a la **recomposición** del cómputo y a la modificación de los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital 23.
25. Esencialmente, Morena en el presente juicio hace valer como agravio, esencialmente, que la sentencia carece de congruencia, ya que la autoridad responsable debió declarar como inoperantes e infundados las inconformidades que hizo valer el PAN, toda vez que, a su juicio, no aportó los medios de prueba suficientes para demostrar que se actualizaba la causal de nulidad de error aritmético en las tres casillas que anuló.
26. Como se observa, los agravios de Morena están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de tres casillas en el distrito 23 de la Ciudad de México, sin que la lectura de dichos reclamos permita advertir que, en cada caso, la recomposición de la votación anulada incida en la candidatura que obtuvo el triunfo en la elección, o en el desarrollo del propio proceso electoral.
27. Esto es, atendiendo a lo previamente expuesto, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que alguien de quienes contienden obtuviera una ventaja indebida; o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidaturas, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, supuestos que dieran en el presente caso y que no hace valer el partido enjuiciante.
28. De igual modo, será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador o ganadora en los comicios, supuesto que, en este caso, no se surte.
29. Lo anterior en virtud de que, en principio, este órgano jurisdiccional advierte que la nulidad de los tres centros de votación decretada por el órgano jurisdiccional local no tuvo como efecto el que se produjera un cambio de candidatura ganadora en la votación obtenida en el distrito, ni en conjunto, en la elección de la Jefatura de Gobierno.
30. Ahora bien, Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad



jurídica en el proceso electoral local en la ciudad de México, pero sin exponer de forma específica en la que se pudiera afectar el triunfo obtenido por la candidata postulada por la coalición que forma parte, por el supuesto indebido estudio de tres casillas que atribuye al Tribunal responsable.

31. Por el contrario, se insiste, la sola apreciación de la recomposición del cómputo distrital permite advertir que la coalición que obtuvo el primer lugar en ese distrito sigue conservando el triunfo.
32. De igual modo, en este caso se aprecia que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en tres centros de votación, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura ganadora a la Jefatura de Gobierno, postulada por el partido actor.
33. En consecuencia, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo, atendiendo a que, las violaciones que reclama no resultan determinantes, ni para el desarrollo del proceso electoral, ni para el resultado final de la elección de la Jefatura de Gobierno.
34. Por lo anterior, en atención a lo dispuesto expresamente por el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.
35. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.